

C.A. de Copiapó

Copiapó, dos de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En causa RUC [rol único de causa] N° 2101010107-4, RIT [rol interno del tribunal] N° 124-2023, del tribunal de juicio oral en lo penal de Copiapó, por sentencia de fecha doce de febrero del año en curso, pronunciada por la segunda sala, integrada por los magistrados don Adrián Reyes Pardo y don Alfonso Díaz Cordaro, y por la jueza (s) doña Sara Nayte Lagües, se condenó, por unanimidad, a -----, a cumplir la pena privativa de libertad de nueve (09) años de presidio mayor en su grado mínimo, más las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; como autor del delito reiterado de abuso sexual impropio, consumado, previsto y sancionado en el artículo 366 Bis en relación con el artículo 366 ter, ambos del código penal, ocurridos, el primero, el 9 de junio de 2019, en la ciudad y comuna de Vallenar y, el segundo, aproximadamente cerca del 15 de agosto de 2019, en la comuna de Alto del Carmen.

En la misma sentencia se ordenó que la pena privativa de libertad impuesta deberá ser cumplida en forma efectiva por el condenado, y se dejó constancia que se encuentra en prisión preventiva desde el 6 de febrero del presente año en esta causa y que registra cuatro (04) días de abono.

Además, se condenó al referido acusado a la pena de interdicción del derecho a ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez (10) años siguientes al cumplimiento de la pena principal.

De igual modo, se le impuso la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 372 del referido código.

Finalmente se condenó en costas al sentenciado.

En contra de dicha sentencia, el defensor penal privado, don Sebastián Delpino González, dedujo recurso de nulidad, basado en la causal

prevista en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del código procesal penal.

Luego del examen de admisibilidad efectuado por este tribunal de control, con fecha 13 de marzo de 2024 se celebró la audiencia de rigor, interviniendo por el recurso de nulidad, don José Henríquez Muñiz; y contra el recurso, el abogado don Jorge Gamboa Ríos, en representación del Ministerio Público, y doña Ana Valenzuela Gacitúa, en representación de la parte querellante.

Se fijó la audiencia del día de hoy para dar a conocer la decisión.

CONSIDERANDO:

1º) Para comenzar sus alegaciones, el señor defensor transcribe los hechos que el tribunal de mérito tuvo por acreditados y que se contienen en el motivo noveno de la sentencia impugnada. En seguida, en un apartado que titula “II. CAUSAL PRINCIPAL, MOTIVO ABSOLUTO DE NULIDAD POR NO EXISTIR UNA MOTIVACIÓN CLARA, COMPLETA Y LÓGICA”, sostiene que en la redacción de la sentencia condenatoria, los hechos se han dado por establecido mediante: a) Una valoración incompleta de la prueba, sin cumplir con los requisitos del artículo 297 del código procesal penal, al no indicar de manera suficiente las razones que se tuvieron en cuenta para desestimar la prueba de la defensa consistente en la declaración de doña -----; y b) Una valoración de la prueba que es contraria a los principios de la lógica, concretizándose en la vulneración al principio de razón suficiente.

Para desarrollar tales aseveraciones, refiere que la defensa solicitó la absolución del acusado por el delito de abuso sexual reiterado ya que los hechos no habrían ocurrido, basándose principalmente en la declaración de la testigo presencial antes anotada, doña ----- . Agrega que el imputado declaró como medio de defensa –reproduce su testimonio-, y que respecto de la testigo -----, en la sentencia definitiva no existe parte alguna donde se haya transcrito su declaración o al menos pasajes de ésta, como sí ocurrió con la prueba testimonial de cargo, circunstancia que impide conocer de forma completa y clara los motivos que el tribunal tuvo para desechar su declaración.

Luego, en cuanto a la falta de razones para desestimar la declaración de la testigo en comento, copia el motivo undécimo del fallo reprochado,

donde se trata precisamente la prueba desestimada, y dentro de la cual se incluye la declaración de la testigo ----- –su desestimación-. Reitera entonces el señor defensor, que no existe en la sentencia definitiva la transcripción de la declaración de la testigo, ni aún un resumen, que permita de mejor manera reproducir el razonamiento utilizado por los juzgadores para desestimar la prueba de la defensa, situación respecto de la cual se insiste por cuanto la prueba testimonial de descargo se concibe, según la teoría de la defensa, como uno de los elementos esenciales para solventar su petición de absolución.

Más adelante, refiere el señor defensor que aun cuando exista una posición contraria a la planteada por su parte y se afirme que no es necesario que los jueces del fondo transcriban la declaración de un testigo o, al menos, su resumen, existe otro escollo difícil de sortear, dado por el tipo de argumentos que el tribunal eligió para desestimar la prueba de descargo. A este respecto, sostiene que los argumentos de los jueces del fondo para desechar la prueba de la defensa fueron dos: 1.- Existir una dependencia emocional y económica de la testigo ----- con el acusado. 2.- La explicación que señala respecto a los motivos que tuvo la víctima para sindicar al acusado como el autor de los hechos.

En lo que respecta al punto 1.-, sostiene el señor defensor que existe una argumentación estereotipada y que se basa en prejuicios respecto a la idoneidad y credibilidad de una testigo solo por su condición de mujer y cónyuge con el acusado, como si por esta mera circunstancia no podría entregar un relato verosímil ya que se encuentra sometida a una dependencia económica y emocional y, por dicha condición, declara en juicio oral favoreciendo al acusado y con falta a la verdad. Manifiesta que las conclusiones que realizan los sentenciadores no están respaldadas por hechos concretos o informaciones fiables sino que en meras especulaciones, por ejemplo, que por ser dueña de casa tiene un temor a perder solvencia económica o que existe un apego emocional fuerte hacía el acusado que la haría no creíble.

En cuanto al punto 2.-, indica que el tribunal se basa en una explicación que la testigo da a la pregunta hecha por el fiscal respecto de cuáles serían los motivos que la víctima habría tenido para denunciar al acusado. Al respecto, afirma el señor defensor que si bien se podría estar en

desacuerdo con la explicación de la testigo, poco de esencial resulta el pasaje, al ser una mera conjetura que ella esboza a petición del ministerio público, en tanto lo importante es lo que la testigo observó a través de sus sentidos cuándo estuvo situada en el lugar de los hechos y no, en cambio, las hipótesis que pueda elucubrar. Resalta que allí se encuentra el punto crucial: su relato prestado en juicio oral, donde entrega una cantidad de información abundante y llena de detalles respecto de cómo habrían ocurrido los hechos, lo que es olvidado por el tribunal, sin realizar ni siquiera un esbozo a fin de determinar por qué la explicación que entrega la testigo no es creíble pero basado en su relato mismo y no en externalidades que nada tienen relación.

Por último, refiere la defensa, es claro cómo el tribunal determina que la declaración de la testigo no es creíble porque simplemente es opuesta a la prueba de cargo.

En cuanto a la vulneración al principio de la lógica y de razón suficiente, se expresa en el recurso que no se cumple con el estándar de fundamentación legalmente exigido ya que se han determinado como verdaderos hechos sin que en la sentencia haya expresado adecuadamente los motivos que permitieron descartar las hipótesis alternativas de la defensa ni se hayan superado las contradicciones existentes en la prueba testimonial.

Se indica por el recurrente que para desestimar la declaración de la testigo ----, los jueces señalan que es opuesta a toda la prueba de la fiscalía, lo cual, si bien es cierto, debe matizarse con la calidad de información de dicha prueba a fin de poder llegar a la solución correcta. Agrega que se puede apreciar en la prueba de la fiscalía que la víctima declaró en el juicio oral y ratificó los hechos, aunque agrega un elemento esencial que consiste en una supuesta violación con acceso carnal. Indica que el tribunal menciona en diversos pasajes que existe una concordancia en los elementos esenciales de forma total entre la víctima y los testigos de oídas –se dan ejemplos de ello en el recurso-, sin embargo, sostiene el señor defensor que si se analiza pormenorizadamente, los testigos de oídas entregan una información vaga y general de los hechos ocurridos, solo se limitan a señalar que habrían existido tocaciones en la parte genital y senos de la víctima, sin aportar antecedentes de contexto ni dinámica del abuso en

que se habría sido concretado dichas tocaciones. Luego, la defensa estima que yerra el tribunal al enaltecer estas concordancias entre los testigos sin dejar espacio para la duda.

En definitiva, afirma el señor defensor, la vulneración al principio de la lógica y razón suficiente está dado porque el tribunal realiza un razonamiento deductivo, concluye inequívocamente que habría existido un abuso porque la víctima señaló este hecho a su madre, a su abuela y su psicóloga pero no repara que esa mera circunstancia puede ser un error que provenga de múltiples explicaciones por lo que la concordancia entre los testigos nada aporta.

Sobre la influencia en lo dispositivo del fallo, refiere que de haberse realizado una correcta valoración de la prueba incorporada al juicio oral, se habría absuelto a su representado.

Solicita que se acoja el motivo absoluto de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, se anule la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los antecedentes a tribunal no inhabilitado, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

2°) Que respecto de las normas jurídicas que resultan materia de la presente impugnación y que se han denunciado como vulneradas por parte del recurrente, se debe tener presente que éstas son las siguientes:

Artículo 374.- Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e).

Artículo 342.- Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297; y,

Artículo 297.- Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

3°) Sobre la normativa antes enunciada es relevante recordar que el motivo absoluto de nulidad en actual estudio exige que en la sentencia se hubiere omitido el requisito de la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren sus conclusiones, en los términos del artículo 297 del Código Procesal Penal.

Esta última norma ordena que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados; fundamentación que deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Se trata, entonces, de una causal relacionada con el deber de fundamentación de las sentencias y su vinculación con la ponderación probatoria conforme a las reglas de la sana crítica. Esto no significa que el control que se ejerce en sede de nulidad esté orientado a verificar si la prueba fue correctamente apreciada, debido a que esa función le compete al tribunal de instancia, para lo cual cuenta con plena libertad, salvo los límites que tienen que ver con la aplicación de las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados.

4°) Ahondando en la materia, ha de recordarse que en un sistema procesal penal acusatorio, como es el que impera en Chile, a la hora de la apreciación de la prueba rige un sistema de libertad, según lo prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal. De tal manera, la magistratura de

base es soberana para atribuir determinado mérito de convicción a cada probanza, según la credibilidad que esta aporte a su prudente criterio. Como contrapartida y, dado el carácter estricto asociado al recurso anulatorio formulado, este tribunal de control no está habilitado para intervenir en la labor de ponderación de la prueba que ya se produjo en el juicio. Su labor se reduce a constatar si los razonamientos contenidos en el fallo recurrido y que permitieron llegar a determinadas conclusiones probatorias, son o no compatibles con el núcleo central que da sustento a todo el sistema de acreditación basado en la sana crítica. En otras palabras, la labor de esta corte de apelaciones se limita a verificar si la sentencia que se revisa, en su contenido, se ha sujetado a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como también, si su fundamentación se ha hecho cargo de toda la prueba rendida.

5°) De otro lado, no puede perderse de vista que el examen de la prueba rendida tiene el propósito de construir la convicción del tribunal, en cuyo proceso de análisis debe seguirse un orden lógico. Así, como primera cuestión debe ocuparse de la constatación de la existencia del delito. Luego, una vez establecido que ocurrió el hecho tipificado por la ley, proceder a calificar las probanzas orientadas a determinar la participación que cupo a las personas responsables del ilícito; culminando, en su caso, con la evaluación de las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal y restantes factores legales de determinación de la pena concreta.

6°) Asentado lo anterior, lo que el recurrente cuestiona en el presente caso, como asunto inicial, es una supuesta falta o ausencia de razones para desestimar la declaración de la testigo -----, asunto que desarrolla, a su vez, en dos partes. La primera, dice relación con la falta de transcripción en la sentencia definitiva, de la declaración de la referida testigo, quien se alzaría como una pieza clave en la tesis absolutoria sostenida en el juicio. Al decir del recurrente, dicha omisión constituiría un "vicio esencial" respecto de la forma en que se valora la prueba de la defensa.

Este aspecto del recurso anulatorio será desestimado, toda vez que la obligación de la magistratura, consagrada en el artículo 36 del código procesal penal, se vincula con la fundamentación y motivación de sus fallos, tanto en los aspectos fácticos como jurídicos, acorde a lo dispuesto en el

artículo 342 del mismo texto legal y, en ningún caso, comprende la obligación de transcribir las declaraciones de los testigos. En efecto, optar por la transcripción en comento resulta un asunto más bien vinculado con las técnicas de redacción, o bien, en ciertos casos, con la extensión de los testimonios. Sin embargo, esa actividad es un asunto que escapa al control que puede hacerse por vía de la presente causal de nulidad, que apunta al deber de fundamentación y motivación, como ya se dijo. De tal modo, la mera ausencia de transcripción en la sentencia impugnada, del testimonio de doña -----, presentada por la defensa, no puede configurar la causal de nulidad invocada.

La segunda parte de la alegación sobre la supuesta falta o ausencia de razones para desestimar la declaración de la testigo -----, dice relación, a su vez, con dos argumentos elegidos por el tribunal de mérito para desestimar la prueba de descargo, a saber: a) el razonar en base a la existencia de una dependencia emocional y económica de la testigo con el acusado, lo que el señor defensor considera que es una argumentación estereotipada, asentada en prejuicios y especulaciones; y b) aquel argumento referido a la explicación que dicha testigo entrega sobre los motivos que tuvo la víctima para sindicar al acusado, respecto del cual el defensor sostiene que es una mera conjetura y lo que importa es que ella observó a través de sus sentidos cuando estuvo situada en el lugar de los hechos.

Sobre estas alegaciones, habrá que señalar, desde ya, que difícilmente pueden ser aceptadas, a la luz de la causal invocada, toda vez que es claro que no existe una falta de razones para desestimar la declaración de la testigo de la defensa, sino que, más bien, lo que se advierte es una disconformidad con el análisis efectuado por el tribunal de base. Por lo demás, si lo que se controvierte son los fundamentos dados por dicho tribunal, el recurrente debió explicitar qué reglas de la sana crítica se infringieron, lo que, en esta parte del recurso, no se hace.

Con todo, del examen del motivo noveno de la sentencia, es posible advertir que el tribunal de mérito, para desestimar la declaración de la testigo, no sólo considera el vínculo sentimental que mantiene con el acusado -de quien es cónyuge y tiene un hijo en común-, y su dependencia económica, sino que, además, tiene presente que la declaración de la testigo

es opuesta a toda la prueba de cargo rendida por la fiscalía, por lo que no se aprecian los sesgos que el recurrente propone en su recurso, ni menos con la intensidad que los releva.

Finalmente, sobre el análisis que hace el tribunal de los dichos de la testigo, en cuanto a los motivos que tuvo la víctima para sindicar al acusado, aparece que las alegaciones del recurrente en esta parte, no son más que una apreciación particular sobre cómo el tribunal debió apreciar dicha parte del testimonio, o por qué debió ignorarlo, lo que escapa de la causal deducida, acorde a lo explicado en los motivos 3º y 4º del presente fallo.

7º) Posteriormente el recurrente reclama la vulneración al principio de la lógica y la razón suficiente, lo que justifica en la falta de una fundamentación adecuada de los motivos que permitieron al tribunal de la causa descartar la hipótesis alternativa de la defensa ni superar las contradicciones existentes en la prueba testimonial, a la vez que discute el análisis que se efectúa respecto de los testigos de cargo, los que, a su parecer, entregan una información vaga y general de los hechos. Se señala en esta parte que la vulneración denunciada está dada porque el tribunal realiza un razonamiento deductivo, concluyendo inequívocamente que habría existido un abuso porque la víctima lo señaló a su madre, a su abuela y a su psicóloga pero no repara que esa circunstancia puede ser un error que provenga de múltiples explicaciones, por lo que la mera concordancia entre los testigos nada aporta.

En el análisis de estos reclamos, se debe partir de la base que el recurso de nulidad es un recurso de derecho estricto y de carácter técnico, que requiere por parte de quien lo presenta, no sólo que se invoque alguna de las causales que el legislador estableció para estos efectos, sino que, además, se efectúe una adecuada fundamentación de cada una de las vertientes anulatorias denunciadas.

Conforme a lo anterior, basta una somera lectura del libelo anulatorio para advertir la carencia de sustento fáctico y fundamento jurídico en esta parte, pues se habla en términos generales de lo que declararon los testigos en el juicio; se llama la atención para analizar pormenorizadamente esos testimonios con el fin de encontrar “errores”, pero sin indicar cuáles serían; y se insiste en que la mera concordancia entre los testigos nada aportaría para la decisión del asunto.

Sin embargo, ninguna precisión existe en las afirmaciones que se sostienen esta parte del libelo anulatorio, lo que impide que el tribunal de alzada pueda conocer y resolver en forma adecuada, pues para ello se debe hacer una referencia clara, precisa y concreta respecto las infracciones que se denuncian. Al no hacerlo, todas las argumentaciones efectuadas no pasan de ser meras discrepancias personales por parte de quien recurre, lo que se aleja completamente de la causal anulatoria invocada.

8°) Atendido lo expuesto, no cabe sino desechar el arbitrio de nulidad formalizado por el motivo absoluto que establece el artículo 374, letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y con el artículo 297, todas normas del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto en los artículos 297, 341, 342 letra c), 340, 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por don Sebastián Delpino González, defensor penal privado, en representación del condenado Rodrigo -----, en contra de la sentencia de doce de febrero del año en curso, pronunciada en la audiencia de juicio oral seguida ante la segunda sala del tribunal de juicio oral en lo penal de Copiapó, sentencia que consecuentemente **NO ES NULA**.

Comuníquese y dese a conocer a los intervinientes, sin perjuicio de su notificación por el estado diario.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra Aída Inés Osses Herrera.

Rol Corte Penal N° 119-2024.